



HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:

DIP. PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO y las y los **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de la 66 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**.

OBJETO

La acción legislativa que nos ocupa, tiene por objeto adicionar un capítulo VII Bis denominado del Aborto e Infanticidio por discriminación, que se añade al Título Décimo Sexto Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas, para contemplar como Delito en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las conductas de privación de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, o al neonato en las primeras cuatro semanas tras el nacimiento, a quien lo realice por discriminación por motivo del sexo, discapacidad, o por presentar síndromes genéticos Down o Turner.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la Legislatura 66 hemos trabajado por combatir los diversos y nuevos tipos de violencias, como la violencia vicaria, la violencia digital, y mediante el uso de tecnologías como la inteligencia artificial; poniendo énfasis especial en aquellas



violencias que recaen en grupos históricamente discriminados como son las personas con discapacidad, las niñas y niños y las mujeres.

Como parte de nuestro compromiso en Acción Nacional para seguir promoviendo una agenda humanista que protege la dignidad de todas las personas desde la concepción hasta la muerte natural, así como para hacer realidad en Tamaulipas los Objetivos 5 y 10 para el Desarrollo Sostenible emitidos en las Naciones Unidas; estamos obligados a no dejar a nadie atrás, y con un enfoque de interseccionalidad; reconocer que existe en nuestro país un sector que es doblemente discriminado:

Las niñas y niños por nacer, mismos que padecen de un inmaduro reconocimiento jurídico, y que además, por su genética; ya sea por tener trisomía 21, conocida también como Síndrome de Down, el Síndrome de Turner, así como padecer de una discapacidad motriz o incluso por el mero hecho de ser mujer, están sujetos a una gran vulnerabilidad, pues sus vidas, están siendo terminadas desde el vientre materno o inmediatamente a las pocas semanas de nacer, por el simple hecho de que no encajan con el proyecto de familia al que aspiran sus padres, como suele serlo, tener un niño varón con plena funcionalidad motriz, que puede heredar y continuar el apellido paterno, u otros estereotipos.

Las ideas políticas eugenésicas, que han sido históricamente más adoptadas en sociedades machistas y racistas, como lo es lamentablemente aún, la mexicana; pugnan por un supuesto proyecto de “*mejoramiento*” de la especie humana, mismo que en términos generales, postula la existencia de dos tipos de categorías de personas, las sanas y productivas, y las enfermas e improductivas, separando con ellos a los humanos que son sujetos de derechos; de aquellos considerados subhumanos, no sujetos de derecho y son por tanto, descartables.



Dichas ideas han permeado las leyes sobre salud y población, estableciendo reglas para restringir y conducir la libertad reproductiva con énfasis en los considerados “sectores indeseables”; integrados por los enfermos, los migrantes, los afrodescendientes, los gitanos, las minorías de la diversidad sexual, los indígenas, las mujeres, y los pobres, etc.

De tal manera que bajo el pretexto del control sanitario, e incluso como medida para reducción de la pobreza, y propagación genética de enfermedades se implementan aún en nuestros días diversas políticas de control migratorio, pérdida de derechos sobre nacionalidad, programas de esterilizaciones, restricciones y multas por nacimientos no autorizados, así como la despenalización del infanticidio y el aborto y su promoción en ciertos sectores; de tal manera que se ha documentado a nivel internacional, que por ejemplo en países asiáticos, el aborto e infanticidio selectivo de mujeres, es de tal magnitud que la relación entre hombres y mujeres es de hasta 130 hombres por cada 100 mujeres; siendo la cifra natural estadística global de 106 mujeres por 100 varones; con ello reflejando la alta incidencia de esta conducta, que persiste la sociedad patriarcal que la alimenta y perpetua.

Lo peor del escenario es que aún con las nuevas tecnologías para supervisar el desarrollo del embrión de las personas e identificar su sexo, discapacidad o condición genética; en los hechos por el contrario tras el diagnóstico, se fomenta desde su diagnóstico temprano el aborto para terminar con dicha vida, y con ello dejar espacio para una nueva oportunidad de tener un hijo que si cumpla con sus expectativas y proyecto de vida; constituyéndose UN CLARO ACTO DE DISCRIMINACIÓN Y CRIMEN DE ODIO QUE DAÑA Y REPRODUCE ESTIGMAS HACIA ESTOS GRUPOS SOCIALES, VIOLANDO EL DERECHO A LA VIDA, LA IGUALDAD, Y LA DIGNIDAD.



En ese sentido los promoventes consideramos que, toda vida humana merece respeto; es sujeto de derechos y debe ser protegida por la Ley, y por ende resulta preocupante que ante la flexibilización del infanticidio y el aborto, en otras entidades de la República, y como ocurrió en los Estados Unidos en los últimos 50 años, derivado de la hoy superada sentencia de “Roe versus Wade”; es probable que siga aumentando la recurrencia de dichos abortos e infanticidios por discriminación, o selectivos, mismos que por su naturaleza discriminadora ameritan un tipo penal autónomo con una pena diversa a la impuesta para el aborto simple y el filicidio.

Asimismo consideramos que dicha propuesta guarda coherencia con las posturas conjuntas emitidas por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Mundial de la Salud, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con relación al Aborto Selectivo basado en el sexo; y diversos documentos de dichos organismos con relación a personas con discapacidad y aborto selectivo; quienes consideran que dichas prácticas son en efecto una violación al Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1994, y un acto violatorio de su derecho a la vida, sobrevivencia, y cuidados respectivamente.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un capítulo 7 BIS al Código Penal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:



CAPÍTULO VII

DEL ABORTO E INFANCIDIO POR DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 361 Bis.- Comete el delito de aborto por discriminación el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez por motivo de su sexo, condición de discapacidad o por síndrome genético Down o Turner.

ARTÍCULO 361 Ter.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto por discriminación o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de dos a diez años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad, la lucha contra la discriminación ayudando al fortalecimiento de la familia.

No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto por discriminación o aborto.

ARTÍCULO 361 Quáter.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada por discriminación conforme al artículo anterior, se le impondrán:

I.- De ocho a doce años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;



II.- De ocho a dieciséis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.- De diez a catorce años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De doce a dieciocho años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

ARTÍCULO 361 Quinquies.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto del tipo referido en el presente capítulo, o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de dos a diez años de prisión.

ARTÍCULO 361 Sexies.- Se impondrá de doce meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto por discriminación o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo; y

III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTÍCULO 361 septies.- Si el aborto por discriminación lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo



358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.

ARTÍCULO 361 octies.- Resultan aplicables las excluyentes de responsabilidad descritas en el artículo 361 del presente Código respecto del delito de aborto.

ARTÍCULO 361 nonies.- Comete el delito de infanticidio por discriminación al que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco durante las primeras 4 semanas vida fuera del vientre materno tras el nacimiento, por motivo de su sexo, condición de discapacidad o síndrome genético Down o Turner.

ARTÍCULO 361 decies.- Al responsable del delito de infanticidio por discriminación se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión.

ARTÍCULO 361 undecies.- Si en la comisión del delito de infanticidio por discriminación participara un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión, grado o especialización.

ARTÍCULO 361 duodecies.- Resultan aplicables las excluyentes de responsabilidad descritas en el artículo 361 del presente Código respecto del delito de aborto.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA
PARA TODOS”**

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



**DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR**



DIP. PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un capítulo al Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de aborto por discriminación. Firmada el 11 de septiembre de 2025. Presentada para la Diputada Patricia Mireya Saldívar Cano